



INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE DIVERSIDAD SEXUAL Y DERECHOS LGTBI EN CASTILLA-LA MANCHA

Se ha recibido en este Gabinete Jurídico consulta de la Secretaría General de Presidencia relativa al asunto de referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, corresponde al Gabinete Jurídico la emisión del presente informe.

El expediente dispone de un índice numerado de los documentos que lo conforman, encontrándose cronológicamente ordenado (aunque sin foliar) todo lo cual ha facilitado su examen y toma de conocimiento.

Para la elaboración del informe se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

1. Consulta pública previa sobre la elaboración del Anteproyecto de Ley que garantice los derechos de las personas LGTBI en Castilla-La Mancha.
2. Memoria inicial sobre la necesidad de elaboración del Anteproyecto de Ley de garantía de derechos e igualdad social de personas LGTBI en Castilla-La Mancha.
3. Resolución de la Consejería de Igualdad y Portavoz de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se autoriza la iniciativa para la elaboración del Anteproyecto de Ley de garantía de derechos e igualdad social de personas LGTBI en Castilla-La Mancha.
4. Informe relativo a las aportaciones presentadas durante el trámite de Consulta Pública previa sobre la elaboración del Anteproyecto de Ley que garantice los derechos de las personas LGTBI en Castilla-La Mancha.





Anexo I - Informe relativo a las aportaciones presentadas durante el trámite de Consulta Pública previa sobre la elaboración del Anteproyecto de Ley que garantice los derechos de las personas LGTBI en Castilla-La Mancha.

5. Memoria de Análisis de Impacto Normativo del Anteproyecto de Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha.

6. Resolución por la que se acuerda el inicio del procedimiento participativo correspondiente al Anteproyecto de Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha.

Ampliación del plazo del procedimiento participativo correspondiente al Anteproyecto de Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha.

7. Borrador I Anteproyecto de Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha

8. Informe sobre el impacto en la familia, en la infancia y adolescencia del Anteproyecto de Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha.

9. Informe de la Inspección General de Servicios sobre la adecuación a la normativa vigente en materia de normalización y racionalización de procedimientos administrativos del Borrador del Anteproyecto de Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha.

10. Informe de impacto por razón de género del Anteproyecto de Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha.

11. Informe de retorno de resultados del proceso participativo del Anteproyecto de Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha.

12. Certificado del Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha.

13. Informe Final del proceso participativo del Anteproyecto de Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha.





14. Informe de impacto por razón de discapacidad del Anteproyecto de Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha.

15. Borrador II Anteproyecto de Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha.

16. Resolución de 09/06/2021 del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública sobre el Anteproyecto de la Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha.

17. Dictamen 10/2021 del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha al Anteproyecto de la Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha.

18. Certificado de la Inspección General de Servicios sobre periodo de información pública en el Tablón de anuncios Electrónico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

19. Informe relativo a las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública en el proceso de elaboración del Anteproyecto de Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha.

20. Borrador III Anteproyecto de Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha.

21. Memoria económica sobre el Anteproyecto de Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha.

22. Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha, en aplicación del artículo 22.1. de la Ley 11/2020, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2021 de la Dirección General de Presupuestos.

23. Certificado de alta en el Sistema de Cooperación Interadministrativa para la Unidad de Mercado.





24. Segunda Memoria de Análisis de Impacto Normativo del Anteproyecto de Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha.

25. Oficio solicitud de informe a la Secretaría General de la Presidencia.

26. Informe de la Secretaría General de Presidencia previo a la toma en consideración del anteproyecto de Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. MARCO COMPETENCIAL Y NORMATIVO

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, reconoce en su artículo 2 que todas las personas tienen los mismos derechos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

El artículo 14 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 1950 declara que la condición sexual no puede suponer distinción alguna en el uso y disfrute de los derechos.

El artículo 26 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos establece la cláusula de igualdad de trato e interdicción de la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha destacado que la prohibición contra la discriminación por motivos de sexo (artículo 26) comprende la discriminación basada en la orientación sexual (Dictamen de 4 de abril de 1994, comunicación número 488/1992, caso Toonen contra Australia, p. 8.7, y Dictamen de 18 de septiembre de 2003, caso Young contra Australia, p. 10.4).





En el ámbito europeo, el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe de forma expresa toda discriminación y, en particular, la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

Además, son significativas las resoluciones del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1994, de 18 de enero de 2006 y de 24 de mayo de 2012, relativas a la igualdad de derechos de lesbianas y gais y a la lucha contra la discriminación y la homofobia, así como la resolución del Parlamento Europeo, de 4 de febrero de 2014, sobre la hoja de ruta de la UE contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género y la Directiva 2000/78/CE, del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la orientación sexual es una noción que contempla sin duda el artículo 14 del Convenio, que tiene un carácter indicativo y no limitativo (STEDH de 21 de diciembre de 1999).

El Tratado de la Unión Europea recoge, en sus artículos 2 y 3, la no discriminación como un valor de la Unión y declara que combatirá la exclusión social y la discriminación. El artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

El artículo 149.1.1º de la Constitución establece que el Estado tiene la competencia exclusiva entre otras materias, en *“La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”*.





En relación con el carácter y limitaciones de esta competencia, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 18/2017 de 2 de febrero, señala que “La doctrina constitucional viene subrayando el carácter finalista de esta competencia transversal, al servicio de la garantía de la igualdad, que por tanto no impone la uniformidad en la regulación de derechos y deberes constitucionales (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 3), ni se extiende materialmente a la ordenación de los sectores de actividad en los que esos derechos se ejercen, pero que sí permite fijar el régimen detallado en toda su extensión de esas determinadas condiciones básicas que se identifiquen como necesarias (STC 61/1997, de 20 de marzo (FJ 7.b, reiterada en muchas sentencias posteriores).

El anteproyecto de ley entronca directamente con la CE y, en particular, con los artículos 9.2, 10 y 14.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 176/2008, de 22 de diciembre, señala al efecto que “es de destacar que la condición de transexual, si bien no aparece expresamente mencionada en el art. 14 CE como uno de los concretos supuestos en que queda prohibido un trato discriminatorio, es indudablemente una circunstancia incluida en la cláusula “cualquier otra condición o circunstancia personal o social” a la que debe ser referida la interdicción de la discriminación. Conclusión a la que se llega a partir, por un lado, de la constatación de que la transexualidad comparte con el resto de los supuestos mencionados en el art. 14 CE el hecho de ser una diferencia históricamente arraigada y que ha situado a los transexuales, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, en posiciones desventajosas y contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE, por los profundos prejuicios arraigados normativa y socialmente contra estas personas; y, por otro, del examen de la normativa que, ex art. 10.2 CE, debe servir de fuente interpretativa del art. 14 CE”.

En Castilla-La Mancha, el anteproyecto tiene por objeto reconocer el derecho de las personas que integran el colectivo LGTBI a recibir una atención integral y





adecuada a sus necesidades médicas, educativas, sociales y de otra índole, en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía. Persigue con ello la remoción de toda discriminación basada, entre otros motivos, en la orientación y diversidad sexual y garantizar la igualdad efectiva de los ciudadanos.

La norma proyectada se inscribe, en definitiva, en el mandato del artículo 4 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que establece que los derechos, libertades y deberes fundamentales de la ciudadanía de Castilla-La Mancha son los establecidos en la Constitución Española. Del mismo modo, su artículo 4.2 precisa que corresponde a los poderes públicos regionales promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

También, el anteproyecto encuentra su anclaje en los siguientes artículos del Estatuto de Autonomía, en concreto en los artículos: 31.1.1ª en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno; 31.1.17ª sobre el fomento de la cultura y de la investigación; 31.1.18ª para la promoción del turismo; 31.1.19ª para la promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio; 31.1.20ª en materia de asistencia social; así como en el 31.1.31ª sobre la protección y tutela de personas menores de edad.

En definitiva, tomando como base el artículo 9.2 de la Constitución, y artículo 4 del Estatuto de Autonomía junto con las competencias autonómicas antes citadas dan cobertura a un anteproyecto de ley como el proyectado, siempre que en el mismo no se contengan regulaciones que vayan más allá de las materias a las de los mencionados títulos competenciales

SEGUNDO.PROCEDIMIENTO

El procedimiento de elaboración de la norma ha de ajustarse a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, regulador del ejercicio de la iniciativa legislativa por el Consejo de Gobierno, que dispone lo siguiente:





"1. El Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa mediante Proyectos de Ley. Los textos que tengan tal objeto se elaboran y tramitan como Anteproyectos de Ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la consideración del Consejo de Gobierno.

2. Asumida la iniciativa legislativa, a la vista del texto del Anteproyecto, el Consejo de Gobierno decide sobre ulteriores trámites y consultas y, cumplidos éstos, acuerda su remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

3. Emitido el preceptivo informe, el Consejo de Gobierno acuerda la remisión del Proyecto a las Cortes de Castilla-La Mancha, acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios."

En lo que respecta a la tramitación del procedimiento, consta en el expediente remitido que el anteproyecto se inició por Resolución de la Consejera de Igualdad y Portavoz del Gobierno de fecha 27 de junio de 2020.

En su elaboración se han cumplimentado un período previo de consulta pública sobre la elaboración del anteproyecto de ley, con base en lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que discurrió entre el día 18/02/2020 al 08/03/2020; un procedimiento de participación pública en base a lo previsto en el artículo 12.1 de la Ley 8/2019, de 13 de diciembre, de Participación de Castilla-La Mancha para los procesos participativos para la promoción, elaboración y evaluación de normas de carácter general (entre el día 03/11/2020 y el 30/11/2020); además de un último período de información pública, conforme a lo establecido en el artículo 36.3 de la ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que se inició mediante resolución de 09/06/2021, de la Consejería de Igualdad y Portavoz, y que fue publicado en el DOCM nº 116, de 21/06/2021. Dicho periodo de información pública se inició el día 21/06/2021 y finalizó el 19/07/2021, según consta en certificado de la Inspección General de Servicios de 14/09/2021.





El resultado de los distintos procesos de información pública consta incorporado, por lo que se refiere al primero de ellos, en el documento número 4 –y su anexo, denominado Informe relativo a las aportaciones presentadas durante el trámite de Consulta Pública previa sobre la elaboración del Anteproyecto de Ley que garantice los derechos de las personas LGTBI en Castilla-La Mancha, y su anexo, fechado el 08/10/2020. Del proceso participativo se recogen sus aportaciones en el documento número 13 –y su correspondiente anexo–, denominado Informe final del proceso participativo del Anteproyecto de Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha, de fecha 15/12/2020.

Por último, sobre el período de información pública iniciado el día 21/06/2021, los resultados se recogen en el Informe relativo a las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública (documento nº 19 del índice), de fecha 03/11/2021, en el que se recogen las distintas observaciones, y el tratamiento de las mismas, hechas al anteproyecto.

El texto del anteproyecto ha sido sometido a informe del Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha (informe favorable de 02/12/2020), el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha (dictamen 10/2021, de 06/09/2021), el Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha (remisión del texto el día 26/08/2021), y el Consejo Regional de Infancia y Familia (voto favorable por unanimidad en sesión de 25/10/2021).

El anteproyecto de ley se acompaña de la correspondiente memoria justificativa y de análisis del impacto normativo (documento nº 24 del índice).

Se incorpora también en el expediente una memoria económica (documento nº 21) de fecha 29/10/2021, así como el correspondiente informe de la Dirección General de Presupuestos, de fecha 04/11/2021 (documento nº 22 del índice).

En definitiva y a la vista de las actuaciones que se acaban de describir, puede formularse una valoración positiva de la tramitación seguida para la elaboración del anteproyecto de Ley que se somete a informe, considerando que se ha dado





cumplimiento a los requisitos esenciales exigidos en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

De acuerdo con el precitado artículo 35 y con el artículo 54.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, **se requiere dictamen del Consejo Consultivo tras la asunción de la iniciativa legislativa** y, una vez se decidan y cumplan ulteriores trámites, tras lo cual, se elevará de nuevo al Consejo de Gobierno y el anteproyecto se enviará a las Cortes para su tramitación parlamentaria.

TERCERO. FORMA Y ESTRUCTURA

En lo que atañe a su forma y estructura, el anteproyecto es plenamente acorde con la técnica seguida para la elaboración de esta clase de normas de dividir su contenido en títulos y éstos, a su vez en capítulos y artículos, todo lo cual, evidentemente, facilita su lectura, y contribuye a la deseable claridad sistemática que debe exigirse a toda norma.

El anteproyecto de Ley sometido a informe está configurado por un total de sesenta y cinco artículos distribuidos entre un título preliminar y cinco títulos.

El texto se cierra con siete disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales (artículos 1 a 5)

TÍTULO I. Derechos de las personas LGTBI (artículos 6 a 8).

TÍTULO II Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI (artículos 9 a 21).

TÍTULO III. Políticas públicas para promover la igualdad en la diversidad de las personas LGTBI (artículos 22 a 51)





TÍTULO IV. Medidas para garantizar la igualdad de las personas LGTBI (artículos 52 a 57).

TÍTULO V. Régimen sancionador (artículos 58 a 65).

Disposición adicional primera. *Creación de la Comisión de Diversidad.*

Disposición adicional segunda. *Creación del Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha.*

Disposición adicional tercera. *Creación del Servicio de atención integral LGTBI.*

Disposición adicional cuarta. *Acogimiento temporal de personas LGTBI en situación de vulnerabilidad.*

Disposición adicional quinta. *Plan Estratégico de Políticas Públicas LGTBI para la coordinación y atención de la diversidad sexual en Castilla-La Mancha.*

Disposición adicional sexta. *Informe trianual.*

Disposición adicional séptima. *Adaptación de la ley.*

Disposición derogatoria única.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.*

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Disposición final tercera. *Competencias.*

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

CUARTO. FONDO

Observaciones al articulado





Finalmente, se formulan a continuación una serie de observaciones concretas al texto del anteproyecto, siguiendo la propia sistemática del mismo:

-Artículo 1. Objeto de la ley.

En la exposición de motivos se indica que: “El acrónimo LGTBI hace referencia a todos los colectivos que son objeto de la presente Ley, abriendo la misma a otras personas que por su orientación sexual, expresión de género, identidad sexual, diferencias en el desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI puedan sufrir discriminación.”

Por ello, y para dar coherencia a la ley con la finalidad que se formula en la exposición de Motivos, y que se justifica en aplicar la ley no solo a los colectivos representados por el acrónimo LGTBI, sino además a otras personas que por su orientación sexual, expresión de género, identidad sexual, diferencias en el desarrollo sexual puedan sufrir discriminación, se propone la modificación del artículo 1 para la inclusión del referido texto.

Artículo 2. Finalidad.

El término “condiciones” es indeterminado por lo que sería recomendable sustituirlo por principios, medidas y políticas siguiendo los términos expuestos en el índice de la norma.

Así mismo, y teniendo en cuenta que esta ley regula, en gran medida, derechos fundamentales (artículo 6), sería necesario incluir que la finalidad de la misma es establecer dentro de las competencias de la JCCM, (...)” siguiendo así el criterio fijado por el Consejo Consultivo de Castilla y León, en el Dictamen 220/2021, de fecha 16 de septiembre.

Artículo 3. Ámbito de aplicación y garantía de cumplimiento.

La referencia a las personas jurídicas debería incluir “públicas y privadas” para ser más acorde al resto del articulado ya que a lo largo del texto de la ley se establecen medidas, derechos y obligaciones de las que son destinatarias tanto las personas jurídicas públicas como las privadas.





Así mismo, la referencia a la situación administrativa que se efectúa en el apartado 1 del artículo 3, puede resultar contradictorio con lo expuesto en el apartado 2 del mismo precepto, en el cual se fija el ámbito subjetivo de la ley. Por ello, se considera pertinente la supresión de la frase “independientemente de la situación administrativa o personal”.

El tercer párrafo se hace referencia a la “situación de urgencia”, si bien, dicho concepto no se define en la ley, concretando qué debe considerarse como una situación de urgencia. Sería necesario incluir su definición en el artículo 4 de la ley.

Artículo 5. Principios rectores de la actuación de los poderes públicos.

En cuanto a la referencia de los poderes públicos que desarrollen sus funciones en el ámbito de la comunidad, indicar que sería deseable que se utilizase una terminología uniforme en la totalidad del texto de la norma, por cuanto en otros preceptos se utiliza los términos como Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha (artículos 10, 12, 14, 22, etc.) y en otros se utiliza las administraciones públicas de Castilla – La Mancha (eje. art. 10, 11) y en otros, Poderes Públicos e Instituciones (artículo 22).

Si nos centramos en las medidas, políticas y actuaciones que se describen en la ley, se observa que las mismas recaen en la administración de nuestra regional, por lo que se podría modificar el texto de la norma para utilizar siempre “administración pública de Castilla – La Mancha”.

Pero, si lo que se pretende es que las actuaciones establecidas en la ley recaigan en quienes ejercen los poderes públicos de nuestra Comunidad, sería más correcto adecuar este precepto al Estatuto de Autonomía de Castilla – La Mancha, que en su artículo 8 establece: “Los poderes de la región se ejercen a través de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”

Artículo 6. Derechos.



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 3336F05953EB2B335A776C



Los derechos que se enumeran en este artículo son derechos fundamentales, por lo que hacemos nuestro el razonamiento expuesto en el Dictamen 220/2021, de fecha 16 de septiembre, del Consejo Consultivo de Castilla y León, en el cual se indica que: “Conviene advertir, igualmente, que la materia objeto del anteproyecto recae en buena medida en el ámbito de los derechos fundamentales, cuyo desarrollo (en cuanto al contenido esencial) corresponde a la ley orgánica estatal (art. 81 CE). También es competencia estatal la regulación de las condiciones básicas que tienden a garantizar la igualdad en el ejercicio de los derechos (art. 149.1.1ª CE).

Por ello, el anteproyecto ha de quedar circunscrito al ámbito material y competencial de la Comunidad, de manera que la armonía constitucional del mismo no quede condicionada o alterada por el contenido de una próxima ley estatal sobre la misma materia. La consideración de la futura regulación estatal como orgánica o como básica podría comportar la inconstitucionalidad de algunos de los preceptos de la norma autonómica proyectada (por incompatibilidad con la ley del Estado), o su inaplicabilidad (si excedieran del ámbito material de competencias autonómicas), lo que obligaría a la Comunidad a acomodarlos a la nueva ley estatal, pues en caso contrario serían ineficaces o, en el mejor de los casos, quedarían obsoletos o serían reiterativos de una legislación estatal que podría haberlos asumido como propios.

Este contexto de incertidumbre jurídica, así como los principios de prudencia y oportunidad aconsejan una espera, de modo que el anteproyecto se acompase en el tiempo, en forma y contenido, con la iniciativa legislativa que se está tramitando en el Estado.”

-El **artículo 9** contiene una enumeración de las atribuciones de las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha, para el cumplimiento del objeto trazado por la Ley proyectada.

Se sugiere que el contenido del apartado h) de este artículo o bien se traslade a un segundo párrafo del mismo precepto, o se lleve al Capítulo III del mismo Título sobre Planificación y organización administrativa, porque más que completar la





enumeración de atribuciones generales, está atribuyendo la coordinación y planificación de las políticas públicas LGTBI de la Junta a un órgano específico, en concreto, la Dirección de la Consejería competente en materia de igualdad.

Asimismo, sería aconsejable incluir en el precepto que regule las atribuciones de la Consejería competente en materia de igualdad, la elaboración del informe trianual regulado en la Disposición adicional sexta, con propuesta de supresión de dicha disposición. (ESTO es una aportación nueva sometida a vuestra valoración).

-El **artículo 10** prevé el reconocimiento y apoyo institucional de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a las personas LGTBI a través de instrumentos que contribuyan a la visibilización, normalización y consolidación de la igualdad plena y efectiva de este colectivo, incluyendo medidas de apoyo a conmemoraciones específicas y campañas encaminadas a la erradicación de la múltiple discriminación que sufren las mujeres pertenecientes a este colectivo.

En relación con la enumeración de los días concretos que se conmemorarán que se contiene en el segundo párrafo del punto 2 del artículo indicar que bastaría con la declaración genérica de apoyo institucional en relación con aquellos días que a nivel internacional, nacional o comunitario tengan una especial relevancia y significación para el colectivo LGTBI para la consecución del objetivo trazado en esta norma, siendo preferible la fórmula de mención genérica como han establecido órganos consultivos como el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en su dictamen al expediente 232/2018, en relación con un anteproyecto de Ley, análogo al que nos ocupa.

-El **artículo 11** prevé la articulación de medidas para que la documentación administrativa en las áreas contempladas en esta norma, sean adecuadas a la heterogeneidad del hecho familiar y circunstancias de las personas LGTBI. Asimismo, prevé la adopción de medidas concretas para salvaguardar la confidencialidad de los datos relativos a la identidad sexual de las personas transexuales, en todos los procedimientos de las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha.





-El **artículo 12** aborda la adopción de medidas específicas, en el ámbito de la contratación pública de Castilla-La Mancha, encaminadas a garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas LGTBI en el mercado laboral. Asimismo, prevé que se podrá incorporar a las bases reguladoras de subvenciones públicas la valoración de actuaciones de las entidades solicitantes, de la efectiva consecución de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad sexual y/o pertenencia a familias LGTBI.

En relación con el párrafo tercero de la norma proyectada se considera que podría resultar innecesariamente limitativa la mención a las “entidades solicitantes”.

-El **artículo 13**, bajo la rúbrica “Garantía estadística” contempla la obtención de datos estadísticos oficiales para la elaboración de políticas públicas antidiscriminatorias, así como el deber de elaborar y publicar periódicamente estadísticas y estudios acreditativos de conductas y actuaciones discriminatorias en este ámbito y prevé la suscripción de acuerdos y convenios con administraciones, instituciones y organizaciones para hacer efectivo este deber estadístico.

-El **artículo 14** tiene por objeto la formación del personal de las Administraciones Públicas, para dispensar formación adecuada a los profesionales que prestan servicios en la Administración regional sobre la materia LGTBI, encaminada a que los empleados públicos dispongan de las herramientas para garantizar la no discriminación hacia las personas LGTBI y a disponer de personal especializado en los distintos ámbitos de la Ley.

-El **artículo 15** prevé la realización de campañas de información por las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha encaminadas tanto a promover el valor positivo de la diversidad sexual, como a dar a conocer los derechos de las personas LGTBI, que sufren o se encuentran en situación de riesgo de violencia o discriminación, así como los deberes del personal al servicio de las





Administraciones Públicas y agentes sociales ante dichas situaciones y los servicios disponibles de asistencia, protección, recuperación y reparación.

-Finalmente, **el artículo 16** contempla las campañas de sensibilización destinadas a promover el valor positivo de la diversidad sexual, con especial atención a las personas más vulnerables y a modificar los prejuicios, modelos y conductas discriminatorias hacia las personas LGTBI.

En relación con el párrafo tercero inciso segundo se propone la supresión es reiterativo e induce a confusión.

-**El artículo 17** se intitula “Comisión de Diversidad,” y tiene por objeto la creación de la comisión que con este nombre y dependiendo de la consejería con competencias en materia de igualdad, estará integrada por representantes de los órganos o unidades administrativas dentro del ámbito competencial de cada consejería, el SESCOG y el Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha, que garantizará una perspectiva de género de manera transversal, estableciendo mecanismos de coordinación y colaboración para la elaboración del informe trianual de actuaciones sobre esta materia, coordinando la implementación de las políticas públicas previstas en la Ley y velando por la incorporación de la perspectiva de la diversidad sexual en la planificación de políticas LGTBI en la Junta.

Con carácter preliminar indicar que la dicción de este precepto de la Ley en el que literalmente se crea la Comisión de Diversidad, choca con lo previsto en la Disposición adicional primera que bajo la rúbrica “Creación de la Comisión de Diversidad” dispone que “Se creará en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Comisión de Diversidad.”

En consecuencia, se aconseja que se diferencie entre la creación de esta Comisión y la fecha de su constitución, para salvar esta aparente discordancia con propuesta de supresión de la Disposición adicional primera, por motivos de técnica normativa que no impiden que la fecha de constitución de la Comisión pueda tener constancia en el propio artículo.





Asimismo, se sugiere que el apartado 1. de este artículo 17 sintetice la definición e integrantes de la Comisión, Se crea la Comisión de Diversidad, dependiente de la consejería con competencias en materia de igualdad, que estará integrada por representantes de los órganos o unidades administrativas dentro del ámbito competencial de cada consejería, el SESCAM y el Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha y que garantizará la perspectiva de género de manera transversal.

En relación al párrafo tercero de este artículo se sugiere sustituir los términos “se establecerán” por “se concretarán,” teniendo en cuenta que el artículo ya anticipa elementos relevantes sobre la composición del órgano.

-El **artículo 18** crea el Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha, órgano adscrito a la consejería competente en materia de igualdad, como espacio de participación ciudadana en materia de derechos de las personas LGTBI.

Prevé este precepto de la norma proyectada que en el Consejo tendrán representación las asociaciones y organizaciones que trabajen en favor de los derechos de las personas LGTBI, de manera transversal y desde el enfoque de género, así como " profesionales o personas activistas en este ámbito.”

Respecto del primer apartado de este artículo que crea el Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha manifestar que su dicción entra en contradicción con la Disposición adicional segunda de la ley proyectada que dispone que “Se creará el Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley”.

Por ello, se aconseja que se diferencie entre la creación del Consejo LGTBI y la fecha de su constitución, para salvar esta aparente discordancia. con supresión de la Disposición adicional segunda ya que siguiendo las directrices de técnica normativa que nada impediría que la fecha de constitución del Consejo pueda tener constancia en el propio artículo.

Indicar también, que, si bien la exposición de motivos de la Ley concibe este Consejo como órgano consultivo y de participación, la definición del apartado





primero del artículo 18 omite toda referencia a la naturaleza consultiva del órgano y el apartado segundo tampoco clarifica su función consultiva, siendo aconsejable que se clarifique en el articulado la naturaleza de este órgano.

Se sugiere que se sustituya el inciso “como espacio de participación” por el de “como órgano de participación,” acorde con la naturaleza administrativa del Consejo que se crea.

En este apartado primero del artículo 18 se observa la inclusión de conceptos jurídicos indeterminados en relación con los "profesionales o personas activistas en este ámbito", que formarían parte de este órgano. Por razones de seguridad jurídica se aconseja la sustitución de estos conceptos por otros que doten al texto de la seguridad precisa.

En relación con sus funciones, este precepto en su párrafo segundo dispone que el Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha podrá recibir información sobre la aplicación de lo establecido en esta ley y formular propuestas de mejora en la actuación de los servicios públicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y del resto de ámbitos que son objeto de esta ley e informar sobre proyectos normativos y no normativos.

Se sugiere que se clarifiquen las funciones del Consejo LGTBI, de nueva creación, de este apartado de la norma que define las funciones como una mera posibilidad al utilizar el término “podrá” introduciendo ambigüedad en el listado de funciones

Respecto de este apartado del artículo 18 indicar que la Disposición adicional sexta contempla una función del Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha al que se deberá remitir el informe trianual sobre el grado de cumplimiento e impacto social de esta Ley, función que debería estar incluida en el artículo 18.

El párrafo tercero de este artículo establece que el Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha podrá tener representación del resto de consejerías en los ámbitos que son objeto de esta ley y que la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha establezca, de manera puntual, siendo preciso que se clarifique la intervención





y asistencia en el Consejo LGTBI del resto de Consejerías en esta norma, sin perjuicio de que reglamentariamente se regule la forma de funcionamiento de la Comisión.

Finalmente, el párrafo cuarto dispone que su estructura, composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

Se sugiere la modificación del párrafo cuarto y que debería indicar que su funcionamiento se concretará reglamentariamente, ya que su composición y funciones están en la norma reglamentaria.

-El **artículo 19** bajo la rúbrica, “Servicio de atención integral a personas LGTBI,” prevé la existencia de un servicio de atención integral a las personas que sufran, hayan sufrido o estén en riesgo de sufrir discriminación o violencia por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI.

El párrafo tercero de este artículo dispone que “Aquellos programas o servicios con la misma finalidad prestados o subvencionados por otras administraciones o llevados a cabo por otras entidades y empresas dirigidos a las personas LGTBI y sus familias, se regirán por los apartados de este artículo en relación a la atención integral,” pudiendo incurrir en una extralimitación competencial.

La norma prevé que la estructura, composición y funcionamiento de este servicio se establecerán reglamentariamente.

Este artículo prevé que la consejería competente en materia de igualdad ofrecerá un servicio de atención integral a las personas LGTBI, sin definirse su naturaleza administrativa -si es órgano administrativo, o un servicio meramente asistencial, faltando claridad en la organización administrativa proyectada, que se remite a un posterior desarrollo reglamentario.

-La **Disposición adicional tercera**, sobre “Creación del Servicio de atención integral LGTBI” prevé su creación en el plazo de dos años desde la entrada en





vigor de la ley. Se estima que esta previsión se podría albergar en el articulado de la norma por lo que se propone su supresión.

-El **artículo 20** regula el denominado Acogimiento temporal de personas LGTBI en situación de vulnerabilidad, que para las personas LGTBI en situación de especial vulnerabilidad o de exclusión a causa de su orientación sexual, entre otras, pondrá en marcha la consejería competente en materia de igualdad.

La norma prevé que su estructura, composición y funcionamiento, se establecerán reglamentariamente. No quedando clara la naturaleza de este sistema de acogimiento temporal se aconseja la sustitución del párrafo segundo en sus términos actuales por una previsión genérica de desarrollo reglamentario.

-El **artículo 21** prevé el Plan Estratégico de Políticas Públicas LGTBI para la coordinación y atención de la diversidad sexual en Castilla-La Mancha, que elaborará la consejería competente en materia de igualdad como instrumento del que se valdrán las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha, para el desarrollo de medidas y actuaciones previstas en la Ley, para garantizar los derechos de las personas LGTBI en todo el territorio regional y que será aprobado por el Consejo de Gobierno.

-El **artículo 22**

Apartado 1, tercer párrafo: No se considera adecuado afirmar en el articulado de un texto legal que las mujeres se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad. Se propone sustituir la actual redacción, por una alternativa: “Se trabajará de manera interseccional para prevenir la discriminación múltiple, adoptando un enfoque de género transversal, con especial atención a la prevención de la violencia ejercida sobre las mujeres, por su especial vulnerabilidad”.

Apartado 5, segundo párrafo: Por razones de técnica normativa, se propone suprimir la expresión “cuidadosamente”. Se considera que se cumpliría la misma finalidad manteniendo “... expresión de género o desarrollo sexual será debidamente valorada por la sección de protección...”





-Artículos 23 y 24

Dado que se recoge en estos dos artículos de forma diferenciada la protección de la juventud y de las personas mayores LGTBI, podría resultar oportuna una regulación específica también para los menores, colectivo que igualmente puede encontrarse en situación de especial vulnerabilidad.

-Artículo 25

El apartado 1 de este artículo contiene un mandato imperativo dirigido a las entidades locales. Por respeto al principio de autonomía local, consagrado en el artículo 137 de la Constitución Española, al hacer referencia a dichas entidades, se considera más adecuado sustituir el verbo utilizado, “incorporarán”, por una expresión que no contenga un mandato, sino una simple directriz.

-Artículo 27

Tanto en el apartado 1 como en el 2 de dicho artículo se incluye el término “violencia simbólica”, concepto doctrinal, no comprendido en las definiciones contenidas en el artículo 4. Al respecto se sugiere la posibilidad de definir el concepto en el citado artículo o utilizar en los citados apartados una expresión más genérica como “cualquier tipo de violencia”.

En el apartado 2 del mismo artículo, para evitar cualquier problema de delimitación competencial, se aconseja añadir una referencia a la legislación específica en la materia.

-Artículo 29

Respecto a este artículo, se comparten las observaciones realizadas por el SESCOG. En efecto, la mayor parte de los derechos sanitarios recogidos en el apartado 3 del precepto se encuentran consagrados para todos los ciudadanos. Esta afirmación es claramente aplicable a los apartados a), b) y f). Por tanto, podrían obviarse por no ser necesaria su enumeración. No obstante, si se desea





mantenerla, se propone modificar la redacción inicial del apartado, suprimiendo la expresión “además”.

Respecto al apartado c), relativo a las salas o centros cuando existan diferentes dependencias, hay que tener en cuenta el respeto a los derechos de los pacientes con los que pudieran compartirse dichas dependencias. Se considera que el tratamiento del paciente debe ser acorde con el contenido de la tarjeta sanitaria, por respeto al principio de seguridad jurídica, debiendo evitarse cualquier posible colisión con derechos de otros pacientes.

Por otra parte, la modificación de los datos obrantes en dicha tarjeta, debe respetar el citado principio de seguridad jurídica. Entendiendo que esta regulación trata de salvaguardar los derechos durante el periodo de tránsito, podría recogerse como derecho, la agilización de todos los trámites para que el cambio realizado se refleje con rapidez en la tarjeta sanitaria.

Respecto al apartado d), se considera que la única aportación novedosa respecto a los derechos del resto de usuarios del sistema, radica en la derivación a las unidades especializadas correspondientes.

En relación con el apartado e), cabe diferenciar dos partes. En la primera de ellas, nada se añade respecto de los derechos de los demás usuarios del sistema. En la segunda, relativa a la expedición de la tarjeta sanitaria, hay que tener en consideración la normativa básica estatal, fundamentalmente el artículo 57 de Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que establece que el acceso de los ciudadanos a las prestaciones de la atención sanitaria que proporciona el Sistema Nacional de Salud se facilitará a través de la tarjeta sanitaria individual. Dicho texto legal, sin perjuicio de su gestión en el ámbito territorial respectivo por cada comunidad autónoma, determina los datos básicos que deben incluir las tarjetas, de manera normalizada, de identificación del titular de la tarjeta, del derecho que le asiste en relación con la prestación farmacéutica y del servicio de salud o entidad responsable de la asistencia sanitaria. Además, los dispositivos que las tarjetas incorporen para almacenar la información básica y las aplicaciones que la traten





deberán permitir que la lectura y comprobación de los datos sea técnicamente posible en todo el territorio del Estado. El citado texto legal ha sido objeto de desarrollo en este extremo por el Real Decreto 183/2004, de 30 de enero, por el que se regula la tarjeta sanitaria individual, en cuyo artículo 3 se regulan los datos básicos comunes y especificaciones técnicas de la citada tarjeta. En el mismo sentido se regula en la Orden de 23/03/2011, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, de la tarjeta sanitaria individual en Castilla-La Mancha.

Se considera que la expedición o modificación de la tarjeta sanitaria debe ser respetuosa con la normativa básica estatal y con el principio de seguridad jurídica, por lo que no se comparte que su contenido pueda diferir de los datos recogidos en el Documento Nacional de Identidad del titular o beneficiario del derecho. La solución, también en este caso, podría ser recoger el derecho a la rapidez y agilidad en la tramitación del cambio correspondiente, una vez recogido en los correspondientes registros.

-Artículo 31

Respecto al apartado 3 de este artículo, dada la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, hay que tener en cuenta que, cuando no se trate de menores, no cabe hablar de tutela, sino de medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, por lo que conviene adaptar la redacción del precepto.

-Artículo 39

Para mejorar la técnica normativa y conseguir una mayor efectividad del contenido del precepto, se considera que el contenido de su apartado 4 debe ser llevado a una disposición final, que proceda a la modificación de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de la Lectura y de las Bibliotecas de Castilla-La Mancha.

-Artículo 43



Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV): 3336F05953EB2B335A776C



Dicho precepto, en su apartado f) establece una obligación de control del cumplimiento efectivo de los derechos laborales y de prevención de riesgos laborales por parte de la Inspección de trabajo y Seguridad Social. Hay que tener en cuenta al respecto, la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, norma básica en la mayor parte de sus preceptos, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1. 2ª, 5ª, 7ª, 14ª, 17ª, 18.ª y 29ª de la Constitución Española. El Organismo Estatal de Inspección de Trabajo y Seguridad Social se encuentra configurado como organismo autónomo del Gobierno de España, estando sus facultades, funciones y medidas que pueden adoptar establecidas en normativa básica. Puede apreciarse, por tanto, que la Comunidad Autónoma carece de competencias para la previsión contenida en el citado apartado f) del artículo 43.

-Artículo 47

Se considera más apropiado sustituir el término “salvo” por otra expresión como “en el marco de” o similar.

-Artículo 52

En este precepto debería concretarse en el ámbito de qué procedimientos y qué órganos pueden adoptar las medidas y las distintas actuaciones que se describen.

En todo caso, a la redacción tal y como está redactada, debería añadirse un inciso final, al objeto de no exceder las competencias propias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha: “*dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.*”

-Artículo 53





Este artículo que lleva por rúbrica: “Personas interesadas” consideramos que sería más apropiada su ubicación en el Título preliminar sobre “Disposiciones generales”.

-Artículo 54

Se considera que este precepto deberá limitar su aplicación de la inversión de la carga de la prueba a los procedimientos administrativos **autonómicos**.

Por ello, se propone como primer inciso del precepto: 1. En aquellos procedimientos administrativos **autonómicos**, en los que las alegaciones ...”

-Artículo 59

El artículo 59.5 establece:

“La discriminación múltiple o interseccional y la victimización secundaria incrementan en un grado, respecto a cada una de las causas que concurren, el tipo de infracción establecido por la presente Ley.”

Se propone suprimir este apartado porque supone una distorsión en la regulación establecida en esta Ley. En el articulado no se hace referencia a grados.

Por otro lado, el artículo 62 al regular la graduación de las sanciones, establece:

1. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:

c) La discriminación múltiple o interseccional y la victimización secundaria.”

Al objeto de armonizar el contenido de la Ley se propone la supresión del apartado 5 del artículo 59 cuyo contenido se encuentra recogido correctamente en el artículo 62.1 c).

-La Disposición adicional cuarta de la norma, en relación con el Acogimiento temporal en personas LGTBI en situación de vulnerabilidad, difiere su puesta en funcionamiento a la evaluación en el plazo máximo de dos años, desde la evaluación que se haga del informe de necesidad de implantación de un sistema de acogimiento temporal de personas LGTBI en situación de vulnerabilidad, por la consejería competente.





Se propone que se revise la redacción actual del texto de esta disposición que introduce importante incertidumbre jurídica en cuanto al plazo efectivo de puesta en funcionamiento. Se estima que esta previsión se podría albergar en el articulado de la norma por lo que se propone su supresión.

-La disposición adicional quinta prevé que el Plan Estratégico de Políticas Públicas LGTBI para la coordinación y atención de la diversidad sexual en Castilla-La Mancha se pondrá en marcha en el plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley.

Se propone la supresión de la Disposición adicional quinta, por motivos de técnica normativa ya que, por su contenido, podría albergarse esta disposición en el articulado de la norma, que regula este Plan Estratégico.

-Disposición adicional séptima. Adaptación de la ley.

Las estipulaciones contempladas en la presente Ley se adaptarán, en su caso, a la legislación que dicte el Estado al amparo del artículo 149. 1. 1.ª de la Constitución española y que afecten a los derechos de las personas LGTBI.

Según el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, las disposiciones finales tienen como objeto, entre otros: “b) Las cláusulas de salvaguardia del rango de ciertas disposiciones, así como de salvaguardia de disposiciones normativas o de competencias ajenas. Estas cláusulas tendrán carácter excepcional.” Por ello, consideramos más correcto que se incluyese en una disposición final.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto, a la vista de la documentación remitida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se emite el presente informe **FAVORABLE** sobre el anteproyecto de ley de diversidad sexual y derechos LGTBI en Castilla-La Mancha una vez atendidas las observaciones realizadas.





Castilla-La Mancha

Es todo cuanto este Gabinete Jurídico tiene el honor de informar, no obstante V.I. resolverá lo que estime más acertado.

En Toledo a fecha de firma

Antonia Gómez Díaz- Romo

Firmado digitalmente el 07-12-2021
por Antonia Gomez Diaz-Romo
con NIF 03807931M

Belén Segura García

Firmado digitalmente el 07-12-2021
por BELEN SEGURA GARCIA
con NIF 11938208N

José Alberto Pérez Pérez

Firmado digitalmente el 07-12-2021
por José Alberto Pérez Pérez

Vº Bº Belen López Donaire

Firmado digitalmente el 07-12-2021
por Maria Belen Lopez Donaire
con NIF 03878872Z

Directora de los Servicios Jurídicos

